

"nueve décimos restantes á disposicion de los respectivos dueños.

"Segundo: en consecuencia, no ha lugar á la práctica de la informacion ofrecida sobre la calidad de extranjeros, y de hallarse ausentes de la República por más de dos años dichos propietarios, y

"Tercero: se condena al demandante Don Ignacio Pérez Gallardo, en las costas causadas y á la reposicion del papel que se ha usado sin timbre por el Ministerio público, del cual y de su costo pondrá razon el actuario despues de este fallo, haciendo por dicho documento la reposicion dentro de tercero dia; apercibido de ejecucion á su costa si no lo verifica, lo cual se practicará por el ejecutor, sin otro requisito que el no constar la reposicion en autos al vencimiento del término, y hagan la notificacion de éste al denunciante del mismo modo que se hizo la citacion, insertándose en la cédula.

"Así lo decretó y firmó el Sr. Juez 5º de lo civil, C. Manuel Cristóbal Tello.

"Doy fe, Manuel Cristóbal Tello.—Sebastian Peñaloza, escribano público."

113. Segun la ley de 30 de Enero de 54 (art. 16), el extranjero demandante, fuera de los negocios mercantiles, debía dar fianza de pagar las costas, intereses, daños y perjuicios al demandado, á no ser que tuviese bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago. Esta obligacion por parte del extranjero demandante importaba una excepcion dilatoria que el demandado podía oponer antes de la contestacion de la demanda. Ella ha sido reproducida sucesivamente en los tres Códigos de procedimientos civiles, que hasta hoy ha tenido México, en términos más ó menos semejantes á los contenidos en el artículo

16 de la ley citada (1). No puede negarse que la caucion prévia exigida al extranjero demandante, está hoy reconocida por la mayor parte de los Códigos de las naciones cultas (2). Ella importa, como dice Ferrière (3), "una garantía que el extranjero da en juicio, cuando es demandante ó apelante, de que pagará los gastos, en caso de que la sentencia le sea adversa. Esta garantía se funda en la razon, de que no teniendo bienes en Francia, los extranjeros pueden, con solo volverse á su país, sustraerse á la condenacion que se pronunciará contra ellos" (4).

Conforme, pues, á la ley de 30 de Enero de 1854, cesaba respecto á los extranjeros demandantes la obligacion de la fianza prévia, si tenían bienes raíces en la República. Conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles, la cuestion debe decidirse, atendiendo á la reciprocidad internacional, independientemente de la posesion de inmuebles.

Pero ¿está vigente en esta parte la ley de 30 de Enero de 1854? ¿Es conforme á la Constitucion lo dispuesto en el artículo 938 del Código de procedimientos civiles? No lo creemos así, pues respecto al artículo 16 de aquella ley, tenemos dos derogaciones especiales: el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró "insubsistentes y sin efecto alguno, todas las disposiciones que sobre administracion de

(1) Véanse: artículos 547 del Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872; 495 de el de 15 de Setiembre de 1880; 938 del hoy vigente de 15 de Mayo de 1884, y 28 del Código civil del Estado de Veracruz.

(2) Arts. 16 del Cod. franc.—17 del de las Dos-Sicilias, Cod. civ. de Baden.—De los Países Bajos.—de Hannover.—de Grecia.

(3) *Dictionnaire pratique*, "Caution judicatum solvi."

(4) Véase en contra: Bacquet, *Traité du droit d'aubaine*, 2º part, chap 16, num. 6.

Justicia se hubieran dictado desde Enero de 1853 y la Circular de 20 de Febrero de 1861 (1), que refiriéndose al artículo 33 de la Constitución, establece que es incompatible con el artículo 16 de la ley de que tratamos. Por lo que hace al artículo 938 del Código de procedimientos, basta reflexionar, en que, si, según el precepto constitucional, hay igualdad de derechos y garantías entre nacionales y extranjeros, "sin que éstos puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden á aquellos," siendo además (art. 126), superior la Constitución á las leyes locales, no puede considerarse obligatorio dicho artículo, y aun será materia de juicio de amparo en favor de los extranjeros, que se les exija la observancia de él, á pesar de la Constitución (2).

114. El mismo principio de igualdad entre nacionales y extranjeros ha dictado los artículos 25 y 26 del Código civil, que someten á los tribunales del país el conocimiento de los litigios por obligaciones contraídas entre extranjeros, ó entre extranjeros y nacionales dentro ó fuera de la República. Así como los mexicanos no pueden menos que reconocer la competencia de los Tribunales de México para sus negocios judiciales; establecida la igualdad entre ellos y los extranjeros por el artículo 33 de la Constitución, es lógico que también puedan los segundos ser demandados ante los tribunales del país, por obligaciones contraídas con otros extranjeros ó con mexicanos, dentro ó fuera de la República. Esta amplitud de jurisdicción no es sino el reconocimiento del principio de Derecho internacional que aconseja á las naciones, se presten entre sí mutuo y eficaz auxilio en lo que respecta á la administración de justicia, contri-

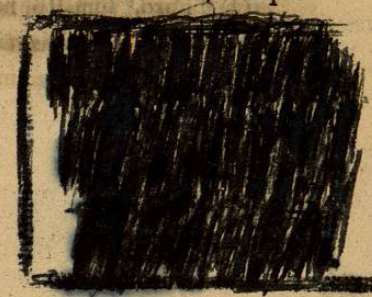
(1) Véase el apéndice letra N.

(2) Sentencia del juzgado 4º de lo civil, de 3 de Enero de 1870, "El Derecho," tom. 4º, núm. 4, pág. 65.

buyendo cada una según sus leyes y por medio de la acción de sus respectivos tribunales, á que las obligaciones contraídas por extranjeros ó nacionales en otro país, no queden sin efecto y como burladas por el solo hecho de emigrar los contrayentes. La justicia debe ser una y la misma en todas las naciones, sea cual fuere el lugar en que los hechos han empezado, pues el cumplimiento de lo debido y pactado es esencial, mientras que siempre serán cosas muy accidentales el punto y hora en que las obligaciones nazcan entre los hombres.

Una sentencia importante de 10 de Agosto de 1876, pronunciada por el Sr. Juez 3º de lo civil, conforme al Pedimento del ministerio público (1), parece dar á entender que la razón por la cual los tribunales de México son competentes en el negocio á que la sentencia se refiere, estriba en la circunstancia de estar el demandado extranjero *domiciliado* en México al tiempo de incoarse el juicio, y que tal debe de ser la interpretación del art. 25 del Código civil. No somos de esta opinión, por no creerla fundada ni en el texto del artículo legal, ni en la práctica de nuestros tribunales. En nuestro concepto, el legislador mexicano, tratando de servir á la más amplia administración de la justicia entre extranjeros, y saliéndose, por explicarnos así, fuera de los estrechos límites del aforismo antiguo "*actor sequitur forum rei*;" y á diferencia de lo que disponía la ley 15, tit. 1º, Partida 1º, según la cual, la competencia del Juez respecto á las personas *de otro señorío que el del facedor de las leyes* estaba subordinada al lugar donde se *hiciese el pleito, la postura ó yerro*, de suerte que los tribunales solo eran competentes en negocios de extranjeros, cuando ellos habían empezado en territorio nacional, ha establecido que la simple residencia del extranjero en México, aunque

(1) "Foro," tom. 7º, núm. 50.



solo sea transitoria, es motivo suficiente para que nuestros tribunales administren justicia, aun respecto de obligaciones contraídas fuera de nuestro territorio. El domicilio, pues, del extranjero, demandante ó demandado, no es circunstancia esencial para fijar la competencia de los Jueces mexicanos. Así lo ha reconocido el Sr. Juez 4.º de lo civil, por sentencia de 6 de Abril de 1880, confirmada por otra de la 4.ª Sala del Tribunal Superior de 26 de Febrero de 1881 (D. F.) (1).

115. Cuando se trata de acciones reales ó de obligaciones, que deban tener su cumplimiento en México, porque así se haya fijado en el contrato, ó porque esto se deduzca de los términos mismos de la obligación ó de su naturaleza, ni siquiera la circunstancia de residencia del extranjero en el territorio es necesaria para fijar la competencia de nuestros tribunales. "Pueden también ser demandados aunque no residan. . . . si tienen en los lugares referidos, bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares" dice el artículo 26 del Código civil, refiriéndose á mexicanos y extranjeros. Conforme al mismo principio, están redactados el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil española (2) y los artículos 188 y 189 de nuestro actual Código de procedimientos civiles. El artículo 26 del Código civil no hace pues, sino atribuir á nuestros tribunales el conocimiento de negocios pertenecientes á extranjeros, siguiendo, como ya lo hemos dicho, el espíritu de nuestra Constitución sobre igualdad entre aquellos y los mexicanos; pero es la ubicacion de la cosa afectada á la obligación, lo que determina esta especie de compe-

(1) "Foro," tom. 16, núm. 53.

(2) *Ley de enjuiciamiento civil española*, Manresa y Reus, tom. 1.º, tit. 1.º, art. 5.º

tencia, tratándose de un extranjero, aunque él no resida en territorio mexicano (1).

Amplísimo es pues el sentido de los artículos 25 y 26 de nuestro Código. A diferencia de lo que se disponía en el 22 del primer proyecto de Código civil mexicano (2), y de lo prescrito en el artículo 14 del Código de Napoleon, que solo atribuyen á los Jueces del país el conocimiento de negocios en que el demandado es extranjero y el demandante es nacional, las disposiciones de nuestro Código actual lo mismo se refieren á obligaciones contraídas por extranjeros que por compatriotas, lo mismo al caso en que el demandante sea nacional ó no, y lo mismo también á las obligaciones contraídas dentro ó fuera de la República (3). Esta amplitud no podrá menos que facilitar nuestras relaciones internacionales, y es de sentirse que con muy diverso espíritu hayan sido redactados los artículos

(1) Los artículos citados dicen así: Ley de Enjuiciamiento civil española, art. 5.º: Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fuesen varias.—Código de Procedimientos civiles del Distrito federal; arts. 188 y 189. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.—Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.— Véase Antonio Gómez, *Varias resoluciones*, ley 45, núm. 151.

(2) Proyecto de Código civil mexicano del Dr. Justo Sierra.

(3) Laurent, *Droit. civ. franc.* vol. 1.º, num. 435 et suivts.

725, 726 y 727 del Código de Comercio vigente, pues en negocios mercantiles es más activa y frecuente la intervención de extranjeros ante nuestros tribunales.

116. Para completar el estudio de esta materia de extranjería, no juzgamos fuera de lugar ocuparnos en la investigación de lo que nuestras leyes disponen sobre requisitorias é instrumentos otorgados en el extranjero. "Es costumbre internacional dice Blunschli (1), que los tribunales de los diversos Estados independientes se envíen y reciban mutuamente requisitorias ó exhortos para la práctica de ciertos actos de instrucción ú otras diligencias necesarias en los negocios judiciales. El tribunal que reciba la requisitoria, debe darle cumplimiento, siempre que no se trate de actos ó contratos especialmente prohibidos por las leyes del país ó que redunden en perjuicio ó deshonor de éste." El legislador mexicano ha provisto á esta necesidad de los pueblos civilizados por medio del Decreto de 20 de Enero de 1854, y respecto á los instrumentos públicos en general, otorgados en el extranjero por el de 28 de Octubre de 1853, y Circular de 16 de Marzo de 1854 (2).

(1) Blunschli, obra citada, aforms. 382, 376 y 904.—Foelix, obra citada, tom. 1.º, lib. 2.º, tít. 2.º, cap. 2.º

(2) Véanse estas disposiciones en el apéndice letra O.

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO.

Art. 27. *El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se haya.*

Art. 28. *Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallan en una poblacion desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.*

Art. 29. *Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.*

Art. 30. *El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.*